

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/147/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE: *“Desechamiento de denuncia presentada por el C. Francisco Xavier Nava Palacios, otrora candidato a presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el partido Acción nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por Partido de la Revolución Democrática” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 13:02 trece horas con dos minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3694/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-120/2018**, de fecha 02 dos de agosto del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por el C. Francisco Xavier Nava Palacios, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO. REGISTRO Y VÍA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por los institutos políticos, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en contra Ricardo Gallardo Juárez otrora candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral, por lo que, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, así como lo determinado en la Tesis XIII/2018 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL y toda vez que en relación con lo manifestado por el denunciante, pudiera actualizarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al Capítulo III **“Del Procedimiento Sancionador Especial”**, atendiendo a que el presente escrito de denuncia, fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registra en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, y sobre la cual recaerá el análisis de los hechos denunciados en relación a las pruebas aportadas, por tanto se registra con el número consecutivo **PSE-120/2018.***

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, en relación con la jurisprudencia 36/2010 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de*

dos mil diez, cuyo rubro es del tenor siguiente “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se reconoce la legitimación del C. Francisco Xavier Nava Palacios, para presentar denuncia de hechos en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P. por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO: El denunciante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada (según el legajo en el que consta) de un escrito anónimo.

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada (según el legajo en el que consta) de documento señalado como certificado funerario.

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultarían admisibles y legales, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica, y sobre las cuales versará el análisis de la presente denuncia de hechos.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar en primer término que el escrito de denuncia no reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que corresponde a la fracción II del citado ordenamiento legal: II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, es de advertirse que derivado del análisis de los hechos narrados y las pruebas aportadas se desprende que los hechos depuestos por el denunciante, no fue apreciados per se, es decir, que no fue distinguido por sus órganos sensoriales que, le permitirán generar convicción de la realidad del acontecimiento, sino que, se limitan, a evocar de manera indirecta, un suceso, sin precisar, a quienes o que persona le consta, tal y como se desprende de la prueba que hace consistir en el presunto escrito en el que hicieron de su conocimiento una presunta conducta constitutiva de delito; lo cual actualiza, la figura conocida como “testigo de oídas”, o “de común renombre”. Situación que imposibilita tener por cierto el hecho que se estima constitutivo de infracción, sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan.

Jurisprudencia Penal 1060, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte – TCC Segunda Sección – Adjetivo, Página 1050:

“TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.”

Jurisprudencia Común, 1078, de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el Apéndice de 2011, Tomo III, Penal Segunda Parte -TCC Segunda Sección – Adjetivo, Página 1065:

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.”

Derivado de lo anterior, es de señalarse que la denuncia tampoco reúne el requisito establecido en la fracción IV del artículo 445 de la Ley Electoral: IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Ello, toda vez que si bien se pretende hacer del conocimiento un hecho que se estima constitutivo de delito, no se exponen las circunstancias de tiempo y lugar en las que se actualiza la conducta denunciada, toda vez que el denunciante únicamente resulta ser el portavoz de un hecho que no le consta, en el que si bien, de la prueba se señala que el día 7 a medio día entre las 12 y la 1 pm, no se precisa fecha cierta ni lugar en el que se actualiza el hecho, por lo que resulta improcedente imputar una conducta que se estima constitutiva de infracción al denunciado por carecer el escrito de denuncia de una narrativa clara y precisa, lo anterior resulta indispensable en observancia de las garantías que tiene todo ciudadano a ejercer una adecuada defensa de los hechos imputados. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Subsecuentemente a lo antes expuesto, se actualiza una causal para desechar la denuncia de cuenta, puesto que no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, lo anterior aunado a que las pruebas que aporta para sustentar el dicho, en realidad resultan ser el testimonio de la persona a la que le consta un hecho, sin que dicha persona pueda ser identificable, lo que en la especie implica la consecuente omisión del requisito señalado en la fracción I del multicitado ordenamiento legal: I. Nombre del denunciante confirma autógrafa o huella digital.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para incoar un procedimiento sancionador, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción I, en relación con el numeral 445 fracciones I, II y IV de la Ley Electoral del Estado, los cuales disponen:

ARTÍCULO 446. *El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

I. No reúna los requisitos antes indicados;

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 445 fracciones I, II y 446 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva, **DETERMINA:**

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por Francisco Xavier Nava Palacios, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al C. Francisco Xavier Nava Palacios, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. INFÓRMESE de la presente determinación al Mtro. Javier Montalvo Pérez, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, en atención a su oficio FEPADE/142/2018, mediante el cual remite la denuncia de cuenta para conocimiento de este organismo electoral.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/147/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.